

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Régimen económico del matrimonio de menores de edad**  
-Tesis de Licenciatura-

Carlos Argueta Samayoa

Jutiapa, julio 2013

**Régimen económico del matrimonio de menores de edad**  
-Tesis de Licenciatura-

Carlos Argueta Samayoa

Jutiapa, julio 2013

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y JUSTICIA**

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo Gonzales Peña
Coordinador de examen privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez
Revisor de Tesis	M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

## **TRIBUNAL EXAMINADOR**

### **Primera Fase**

Dr. Fred Manuel Batlle Río

Licda. Carol Yesenia Berganza Chacón

Licda. Flor de María Samayoa Quiñonez

Licda. Carmela Chamalé García

### **Segunda Fase**

Lic. Javier Aníbal García Constanza

Licda. Hilda Marina Girón Piñales

Lic. Víctor Manuel Morán Ramírez

Lic. Luis Eduardo López Ramos

### **Tercera Fase**

Lic. Carlos Enrique Godínez Hidalgo

Lic. Oscar Leonel Solís Corzo

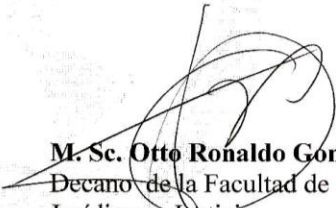
Lic. Álvaro de Jesús Reyes García

Lic. Víctor Manuel Morán Ramírez

Lic. Manuel de los Reyes Guevara Amézquita

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD**, presentado por **CARLOS ARGUETA SAMAYOA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JAIME TRINIDAD GAITÁN ÁLVAREZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

  
**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **CARLOS ARGUETA SAMAYOA**

Título de la tesis: **RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD**

El Tutor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 18 de marzo de 2013

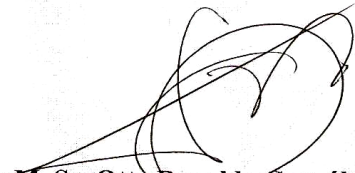
**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

  
**Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez**  
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecinueve de marzo de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD**, presentado por **CARLOS ARGUETA SAMAYOA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **SONIA ZUCELLY GARCÍA MORALES DE DÍAZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **CARLOS ARGUETA SAMAYOA**

Título de la tesis: **RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD**

El Revisor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.


**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 30 de abril de 2013

***"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"***

  
**M. Sc. Sonia Zucelly García Morales de Díaz**  
Revisor Metodológico de Tesis





**DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS**

Nombre del Estudiante: **CARLOS ARGUETA SAMAYOA**

Título de la tesis: **RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 27 de mayo de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

**Dr. Carlos Interiano**

Director del programa de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **CARLOS ARGUETA SAMAYOA**

Título de la tesis: **RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

**Por tanto,**

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 06 de junio de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

**Dr. Carlos Interiano**

Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



**V. B. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**Nota.** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **DEDICATORIA**

A DIOS: Mi sempiterno Dios, fuente de toda sabiduría. Por haberme permitido alcanzar otro de mis grandes sueños.

A MI ESPOSA: Especial tesoro escogido por Dios para estar a mi lado hasta que la muerte nos separe. Por su interés en mi formación académica, palabras de aliento, su atención y comprensión mientras trabajaba la presente investigación.

A MIS HIJOS: Mis tres regalos de Dios. Que éste logro les sirva de incentivo, que puedan ver que con la ayuda de Dios, visión, valor y acción todo se alcanza.

A MIS PADRES: Ejemplo e inspiración de vida. Por haberme enseñado de Dios, criarme bajo sus normas sagradas y haberme conducido a Jesús de Nazareth, mi Señor y mi Salvador, a quien sirvo con todo mi corazón.

A MIS SEGUNDOS PADRES:

Esteban Quiñonez González. Ángel de Dios que apareció en mi camino, en el momento oportuno. Por su apoyo moral y económico, interés en mi formación, cuidado de mi salud y protección, actitudes que me hacen creer que es único en Comapa.

Loida Argueta de Quiñónez. Ada Madrina, bendita de Dios. Por velar por nosotros cuando más te necesitábamos. Tu temor a Dios y tus virtudes de paciencia, lealtad, subordinación y perdón han hecho que seas una mujer muy especial.

A ASAMBLEA DE DIOS SINAI MOYUTA JUTIAPA. Iglesia amada de Dios. Por tanto afecto y respeto hacia mí persona

A MIS MAESTROS EN TODOS LOS NIVELES. Grandes sembradores del conocimiento. En especial a Nidia Antonio García, Sergio Chinchilla, el Profesor Sagastume, Emérita García, Dinora García, por haber coadyuvado a mi formación. Les recuerdo mucho.

A MIS COMPAÑEROS EN TODOS LOS NIVELES. En especial a Ender Martínez Vásquez y Samuel Adonias Mazariegos

### AGRADECIMIENTOS SINCEROS

A la Universidad Panamericana de Guatemala, a los catedráticos de los tres módulos del Programa ACA sede Jutiapa, a los Licenciados integrantes de las ternas examinadoras, al tutor y revisor de Tesis, mil gracias.

# Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
El Régimen económico del matrimonio	1
Clases de Régimen Económico	9
El régimen económico del matrimonio y los menores de edad	40
Régimen de separación absoluta para los menores de edad que se casen	46
Conclusiones	51
Referencias	52

## **Resumen**

El régimen del matrimonio es un conjunto de normas jurídicas articuladas en un sistema base del ordenamiento económico del lugar, por él se sabe cómo se pondrán a contribución los patrimonios del marido y de la mujer para la satisfacción de las necesidades económicas de la familia, la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes integrantes de aquellos y la especial afección a las situaciones de responsabilidad. Se regula por medio de capitulaciones matrimoniales que son los pactos que otorgan los contrayentes con el objetivo de establecer y regular dicho régimen.

Existe varios regímenes matrimoniales, sin embargo en Guatemala solo se reconocen tres: el de comunidad absoluta, que se caracteriza porque a virtud del mismo todos los bienes que el marido y la mujer aporten al unirse en matrimonio y los que adquieran con posteridad, se hacen propiedad de ambos esposos; el de separación absoluta, el cual se distingue porque cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y por lo tanto será dueño exclusivo de los frutos producidos y accesiones de los mismos y el de comunidad de gananciales, donde hay separación absoluta por los bienes que cada uno conserva y comunidad de gananciales, la cual

surge después de contraído el matrimonio. Este último régimen es a la vez el régimen subsidiario o supletorio.

El menor de edad por ser incapaz no puede adoptar un régimen por sí solo; pero si puede hacerlo por medio de sus representantes legales, quienes muchas veces eligen el que más convenga a sus intereses económicos. Es necesario por tanto, que se legisle que los menores de edad que se unan en matrimonio adopten el régimen de separación absoluta, pues bajo este régimen ninguno expone sus bienes a la codicia o ambición de otros y pueden los mismos, al momento de llegar a la mayoría de edad alterar las capitulaciones y cambiar de régimen adoptando el que mejor les parezca.

## **Palabras Clave**

Régimen. Comunidad. Separación. Gananciales. Capitulaciones.



## **Introducción**

El presente trabajo está orientado al régimen económico del matrimonio de los menores de edad, tema que merece mucha atención, dado al repunte de raptos y embarazos no deseados en los últimos años de personas que no han alcanzado la mayoría de edad. El mismo consta de tres capítulos: el primero define al régimen económico y explica que se regula por medio de capitulaciones matrimoniales, el segundo trata de las clases de regímenes, destacando los que acepta la legislación guatemalteca, que son: el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta y el de comunidad de gananciales y en el tercero se habla del régimen económico y los menores de edad. Este último, que es el aporte del titular de la presente investigación, persigue que se establezca el régimen de separación absoluta de bienes para los menores de edad que se unan en matrimonio.

Surge a raíz, de que los menores que iniciaron una amistad sentimental que terminó en raptos o embarazo, son obligados a unirse en matrimonio por quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o tutela. Algunas veces dichos representantes los obligan con el fin de limpiar su honor; pero en otras ocasiones son movidos por intereses económicos, sin recordar que tal decisión marcará a sus hijos o pupilos de por vida. Se propone en la presente investigación que los menores

de edad que se unan en matrimonio lo hagan bajo el régimen de separación absoluta, en el cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen y son dueños de los frutos producidos por los mismos.

Se pretende con dicha propuesta, que ninguno de los menores de edad que se unan en matrimonio exponga sus bienes a intereses de terceros empeñados en dicho enlace con el fin de salir beneficiados, que es aquí precisamente donde radica la importancia del presente trabajo.

Para la elaboración del mismo se utilizó la metodología bibliográfica, basada en la lectura, extracción y comentarios de los autores consultados.

## **El Régimen económico del matrimonio**

El régimen es una forma de gobernarse en alguna cosa, que en este caso aplica al matrimonio; el término económico hace alusión a las finanzas y bienes y el matrimonio es un círculo social donde solo caben dos personas unidas legalmente, dicho de modo coloquial.

“El régimen económico del matrimonio nació en el Derecho Romano. En doctrina se le denomina: régimen matrimonial de bienes; régimen patrimonial del matrimonio y régimen del Patrimonio Conyugal.” (Beltranena, 2011:153)

Como se puede observar en estos tres nombres, solo se rotan los términos y esto dado a que régimen, además de lo que ya se dijo, es el conjunto de condiciones establecidas. En el caso del matrimonio, esas condiciones son frente a los bienes aportados al mismo por las partes y los bienes y ganancias que estos generen.

Vásquez afirma

“En vista que caben las más variadas soluciones entre las dos posiciones extremas de la separación y de la comunidad de bienes es preciso estudiar la situación que crea el matrimonio respecto al patrimonio presente o futuro de los esposos.” (2001:91)

Quiere decir el autor citado que entre el hecho de unir los bienes bajo el sistema de comunidad y separarlos bajo el sistema de separación, existen otras opciones y que en virtud de eso, es necesario estudiarlo a fondo. De conformidad con lo anterior, el autor considera pertinente someter a un análisis el concepto de régimen económico del matrimonio.

Puig citando a Planiol y Alessandri dice

“Los regímenes económicos del matrimonio forman el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y en sus relaciones con los terceros.” (Puig, 1953: 262)

Por la importancia del concepto y en el afán de que quede lo más claro posible, es necesario que se amplíe, mediante la definición de términos. En esa misma dirección “Estatuto es cualquier ordenamiento eficaz para obligar y regular significa conforme a una regla.” (Osorio, 1999: 297,657)

Luego de la luz que arroja lo anterior, el titular de la presente concluye que la aseveración citada es acertada, ya que el régimen económico obliga a los esposos con normas específicas relativas a los bienes dentro del matrimonio.

## Según Beltranena

El Régimen económico del matrimonio puede definirse como el conjunto de regulaciones contractuales o legales que sirven para determinar la forma de administrar los bienes aportados al matrimonio por cada uno de los cónyuges y para determinar la distribución de los bienes y ganancias derivados y el destino de los bienes futuros y para determinar la forma de cumplir con la obligación del sostenimiento del hogar. (2011: 153)

La concepción anterior a criterio del autor es bastante completa, se percata la escritora de utilizar el término contractual con lo cual indica que hay por lo menos dos personas que se obligan; además cubre todo aquello en lo que pensó el legislador en el momento de crear la norma, esto es: lo relativo a los bienes aportados por las partes en el momento del matrimonio, incluye lo relativo a los frutos que estos bienes produzcan; sobre todo el destino de los mismos y un tercer aspecto importante que la escritora destaca es lo relativo a la obligación del sostenimiento del hogar.

### **Capitulaciones Matrimoniales**

Quienes se enfocan en las palabras para entender el significado de las mismas, al ver el término recapitulación, rápido piensan en capítulos, ligeramente orientados a creer que se trata de un libro; pero dicho vocablo encuadrado jurídicamente y asociado con la palabra

matrimoniales, son pactos que se dan los que se unen en matrimonio y que van a establecer y regular el régimen matrimonial patrimonial.

El Código Civil en su Artículo 116 afirma

“Capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio.”

Lo expresado por el citado cuerpo legal, dicho de la manera más sencilla, afirma que las capitulaciones matrimoniales contienen el acuerdo sobre los bienes presentes y futuros de las partes o cónyuges.

En esa línea de pensamiento, es muy importante tomar en cuenta, luego criticar la observación que hace Brañas al comentar que dicho código insiste en que las capitulaciones matrimoniales son un pacto y no un contrato o convenio, aunque luego se percata de explicar que la palabra pacto es usado como sinónimo de contrato, ya ha sembrado duda al respecto y despertado la curiosidad sobre ello, pues efectivamente los términos pacto, contrato, convenio y acuerdo son usados como sinónimos.

Según Vázquez

“Las capitulaciones matrimoniales son convenciones de índole patrimonial.” (2001: 97)

El escritor precitado usa un derivado de convenio y es más conciso, criterio que el autor de la presente investigación asienta, primero, porque el vocablo convención habla de un acuerdo entre las partes y segundo, porque el término patrimonial está orientado a los bienes de la pareja.

Puig indica

“Capitulaciones matrimoniales son el contrato por cuya virtud los que van a unirse en matrimonio estipulan las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros.” (1953: 239)

Lo anterior amerita recordar, como bien lo considera el escritor citado, que dichos pactos se hacen antes de que dos personas se unan en matrimonio o comiencen a convivir dentro del mismo, lo cual es sugerido por la frase los que van a unirse en matrimonio, es decir que aún no se han unido, pero que lo van a hacer.

## - Carácter Obligatorio

La relevancia de los pactos nupciales queda clarificada cuando el Código Civil en el Artículo ciento dieciocho muy explícitamente dice: que estos son obligatorios en determinados casos, que en el mismo precepto aparecen especificados.

Ese carácter obligatorio que dicho cuerpo legal da a las mismas, merece ser comentado, a razón de que la norma aludida quedó firme el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres. En este respecto vale la pena mencionar que en los años sesenta, aun cuando el ingreso per cápita en Guatemala era mejor que el de Corea del Sur, no era fácil ajustar con bienes el equivalente a dos mil quetzales, parámetro mínimo que establece la ley para celebrar obligadamente capitulaciones matrimoniales.

En la actualidad las cosas han cambiado, aunque percapitamente hablando, Guatemala no esté en la misma posición, con solo sumar el valor del televisor, el sofá y el teléfono se alcanza dicha cantidad, lo que significa, que de acuerdo a ese estatuto, hoy por hoy, casi todas las personas que deciden unirse en matrimonio están obligadas a celebrar capitulaciones matrimoniales.



Se agrega también, que en un tiempo cuando la revolución industrial ha llenado el mercado de productos, tentando a todo mundo a abastecerse, las personas, al no tener los recursos para dicha adquisición se buscan un trabajo, con el cual logran fácilmente sobre pasar los doscientos quetzales que exige la ley para obligar a los pactos nupciales. De tal manera que hoy, una gran mayoría de los que se unen en matrimonio, son como se dice en economía PAE, o personas económicamente activas, es decir cuentan con un trabajo, sin importar el matiz que este tome y con un salario, que les produce renta o emolumento y quedan con eso obligadas a celebrar capitulaciones matrimoniales de conformidad con la ley.

Resulta curioso el hecho de que dicha normativa a estas alturas no haya sido modificada y más, irresponsable el hecho de que los funcionarios, sobre todo los notarios que al final son los expertos en el derecho y en el derecho patrio, no exijan que se cumpla con este requerimiento legal.

Es aplaudible el espíritu del legislador, en el afán de proteger de la astucia al cónyuge más inocente, el dejar plasmado en el Artículo 120 del Código Civil “que son nulos y se tendrán por no puestos los apartados del convenio que contravengan las disposiciones de la ley o

restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos.”

Significa este precepto que si dentro de las capitulaciones se contempla, por ejemplo: que al disolverse el matrimonio autorizado bajo el sistema de comunidad de gananciales, los frutos de los bienes propios se reparten un noventa por ciento al hombre y un diez a la mujer, esto no será válido.

- Contenido

No se puede terminar esta parte sin encomiar la regulación legal del contenido de las capitulaciones matrimoniales, tal como quedó escrito en el Código Civil, en su Artículo 121 que señala

“Las capitulaciones deberán comprender

1º. La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio.

2º. Declaración del monto de las deudas de cada uno; y

3º. Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta o el de comunidad de gananciales; o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo.”

La razón del encomio por dicha norma es a razón de que específica todo: bienes exactos al momento de las nupcias con el afán de que no se altere de manera mal intencionada o maliciosa el patrimonio al momento de disolverse el matrimonio o que se cambie de régimen;

también específica los compromisos económicos que cada cónyuge en ese momento tiene, que sin duda, tendrá que responder por ellos con sus bienes y no con los bienes de la comunidad en la hora que se adopte el régimen de gananciales y sobre todo haciendo gala del libre albedrío, explica que fueron los contrayentes que decidieron adoptar uno de los tres regímenes económicos.

## **Clases de Régimen Económico**

La doctrina habla considerablemente de los regímenes económicos del matrimonio y por ello se sabe que existen varios.

“Si hay un asunto que ha generado discrepancias entre los escritores es lo referente a los regímenes económicos del matrimonio, ya que los literatos se esfuerzan en proporcionar cuadros completos de los mismos, destacando los elementos que más los distinguen.” (Puig, 1953:262)

El apartado anterior aclara que la discrepancia gira en torno a que el interés de los escritores es presentar un cuadro completo de dichos regímenes remarcando los elementos que en ellos sobresalen. El esfuerzo que se hace en este sentido, permite que se tenga a la disposición suficiente contenido al respecto; sin embargo las divergencias serán menos si se enfocara lo más esencial.

## Brañas citando a Puig asevera

Es posible entrever tres criterios distintos. Unos formulan clasificaciones de los regímenes matrimoniales siguiendo o bien una orientación amplia o un punto de vista restringido. Otros entienden que con la clasificación de los sistemas no se totaliza la cuestión de los regímenes matrimoniales y prefieren colocar junto a los mismos aquellas instituciones particulares que no siendo verdaderos regímenes como sucede con la dote y los bienes reservados deben combinarse necesariamente con otro régimen típico para constituir un sistema completo. Otros finalmente no quieren formular una clasificación científica sino que hacen una mera enumeración de los regímenes existentes en los derechos patrios, efectuando, si acaso, algunas excursiones no sistemáticas al Derecho comparado. (Brañas, 1998:157)

En alusión a lo anterior, se puede ver que en los tres criterios aparece el término clasificación, aspecto que para aclararlo un poco, se cree necesario hacer mención de los regímenes siguientes.

### **De absorción de la personalidad jurídica de la mujer por el marido**

Este régimen subordina todos los bienes de los esposos al poder del marido, típico de los pueblos antiguos, que por dicha este sistema ya está casi desechado universalmente y en lo que respecta a Guatemala solo se conoce mediante la doctrina, ya que de la óptica que se mire, es a todas luces injusto, pues la mujer pierde todo derecho sobre su patrimonio.

## **De comunidad**

En relación a este régimen, dado a que el derecho patrio guatemalteco contempla las dos modalidades, es de vital importancia que se pongan de manifiesto y por separado cuatro cosas al respecto.

- Origen

Haciendo una paráfrasis de lo que dice Puig resulta que varios escritores ubican el surgimiento de la comunidad de bienes en la cultura antigua de los pueblos primitivos. La verdad es que dichos regímenes aparecen en la historia específicamente en las costumbres y legislaciones germanas. Es asombroso que a fines del siglo XIX un aproximado de doscientos cincuenta matrimonios conviniera bajo esta comunidad. (1953, 269)

Este régimen comprende por una parte la comunidad universal de bienes y por otra la comunidad relativa con las variantes francesas, comunidad de muebles y adquisiciones y la castellana o sociedad de gananciales, que es el régimen preferido y el común en algunos territorios españoles. (Puig, 1953:264)

De lo anterior se tiene conocimiento de la variante castellana o sociedad de gananciales que es el régimen preferido no solo en parte de España, sino también en América Latina, tanto que como ya anteriormente se dijo, en algunos países es obligatorio. En el caso de

Guatemala, la importancia de este régimen se ve reflejada en que es el sistema supletorio.

- Clases de comunidad

En Atención a la clasificación que el precitado autor hace del sistema de comunidad, en el afán de tener una panorámica más o menos clara al respecto, resulta sensato que se estudie de manera separada.

-Comunidad absoluta

A este sistema también se le llama Comunidad universal de bienes, debido a que no deja fuera del régimen a ningún bien. Es decir en este sistema todos los bienes que se tengan al momento de las nupcias y los que se adquieran después se hacen comunes. Dicho de la manera más sencilla, en virtud de este sistema la totalidad de los bienes que los cónyuges aporten al tiempo de contraer matrimonio y los que adquieran en el futuro son propiedad de ambos.

Si se quiere hacer una crítica de este despreciado régimen se dirá, que aunque en la teoría favorece a la mujer, otorgándole derechos sobre los bienes propios del marido, en la práctica niega derechos a la misma, situación que es injusta según la apreciación del autor y razón por la cual se puede decir, sin el miedo a una equivocación, que casi no es usado.

## Según Puig

El régimen de la comunidad de bienes se caracteriza porque a virtud del mismo todos los bienes que el marido y la mujer aporten al tiempo de contraer matrimonio y los que adquieran con posteridad se hacen propiedad de ambos esposos. (1953: 269)

La concepción del citado autor, usando en alguna medida palabras diferentes comparte el concepto legal guatemalteco que al seguir la misma orientación patria del sistema de comunidad absoluta, es oportuno que se haga un poco de historia y así recordar que el Código Civil guatemalteco del año 1933 solo incluía dos regímenes económicos del matrimonio: el de la comunidad de bienes y el de la separación de bienes y como régimen supletorio, cuando no se celebran capitulaciones matrimoniales permitió el régimen de comunidad de gananciales.

El Código Civil guatemalteco del año 1963 que es el que actualmente rige las relaciones civiles de los guatemaltecos, reconoce las mismas clases de regímenes económicos del matrimonio, llamándolos: régimen de comunidad absoluta, régimen de separación absoluta de bienes y régimen de comunidad de gananciales, este último, es también el régimen subsidiario.

Vásquez dice

“Aquí el marido, aunque sea de hecho el propietario de la mitad dentro de la comunidad, es solo el administrador de los bienes. Se caracteriza por la formación de una masa patrimonial.” (2001: 93)

El término masa patrimonial que usa el escritor citado es más que elocuente, si se piensa en la fusión de bienes que bajo este régimen se produce. Este sistema, por su típica característica la unión de capitales, permite al autor hacer la más fuerte crítica desaprobando al mismo tiempo el hecho de que el marido, que por lo general es el ingenioso e iniciador de muchas actividades para multiplicar esa masa, al momento de que la relación matrimonial se disuelva, tenga que compartir su parte aportada y los frutos producidos en partes iguales, inclusive si la mujer tuviese la culpa.

El Código Civil en su Artículo 122 establece

“En el régimen de comunidad absoluta de bienes todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo pertenecen al patrimonio conyugal, y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio.”



Aquí es donde una de las dos partes, que por lo general es el hombre, actúa sólo como mayordomo, incluso de sus bienes, teniéndolos que compartir al momento de la disolución del matrimonio, lo que no se considera justo, según la percepción de la presente investigación. Las razones que justifican dicha posición ya anteriormente se mencionaron, no obstante, en este apartado de una manera más gráfica se vuelve a mencionar.

A manera de reflexión, ¿será justo que el mayordomo, que aparte de tener una parte dentro de la masa conyugal y se haya esforzado para hacerla crecer, al final tenga que compartir lo que es suyo y el fruto de su esfuerzo y más cuando su cónyuge se ha comportado como el hijo pródigo y fue quien propició la disolución del matrimonio, dando lugar a la infidelidad?

Brañas al citar a Fonseca indica

“El régimen de comunidad absoluta se caracteriza porque todos los bienes aportados por los cónyuges al matrimonio, o que adquieran durante el mismo pasan a formar un solo patrimonio, perteneciente a ambos esposos y que administra el marido.” (Brañas, 1998: 159)

Como puede observarse, bajo este régimen según la apreciación anterior se forma un solo patrimonio. Criterio del cual discrepan otros

escritores al opinar que no es así, sino que los bienes de los cónyuges son propios de ambos. Por su parte el autor de la presente investigación interpreta, que aunque se sepa que bienes aporta cada uno al matrimonio, no puede obviarse el hecho de que dichos bienes pasan, como bien lo afirma el escritor citado, a formar bajo este régimen un solo patrimonio.

Beltranena dice

“En sí tal régimen se considera inequitativo y es muy raro que se adopte y que funcione en la práctica, sobre todo cuando cada uno de los cónyuges aportan bienes que desean conservar.” (2011: 157)

El deseo de tener bienes, como bien se sabe, es parte de la naturaleza humana y el derecho de tenerlos es algo que nace con la persona, razón por la cual cuando se adquieren se desean conservar para su pleno uso y disfrute, cosa que, al aportarlos para que formen una masa dentro del matrimonio, se verá limitada, ya que los mismos estarán bajo la administración de un solo cónyuge.

Se suma a la observación de Beltranena el asunto de que el monto de alguno de los cónyuges al momento de las nupcias, puede ser muy nutrido en relación al del otro y que por lo tanto se pensará una y otra

vez hacerlo una masa conyugal, sujeta a dividirse en partes iguales, si se disuelve el matrimonio.

#### - Características

Este régimen tiene sus peculiaridades, que están básicamente relacionadas con el dominio, administración y liquidación.

En cuanto a las características de este régimen se puede decir, que en lo relativo al dominio, no requiere una transmisión de forma formal mediante un negocio jurídico de uno por uno de los objetos, sino la comunicación se da de manera automática a modo de sucesión universal. En lo tocante a la administración y usufructo, la autoridad marital desarrollada en el devenir de la historia dió una posición preferencial al marido de verdadero privilegio en cuanto a los bienes comunes. Pero no fue hasta el siglo XVI cuando se ve un total esplendor del dominio del esposo haciendo de él, el titular de disposición. No obstante y en virtud de ello, bastante acertado el dicho en las costumbres francesas que el marido vive como dueño y muere como asociado. Referente a la liquidación, al momento de terminar la comunidad procede una operación que se denomina liquidación de la comunidad, que deducidas las cargas y obligaciones, se saca el haber neto de la comunidad compartiéndolo en partes iguales salvo que se haya dispuesto lo contrario por los cónyuges o causahabientes. (Puig, 1953: 270)

En relación al primer aspecto, resulta absurdo pensar que hay que hacer un negocio jurídico por cada cosa que pasa a formar parte de la masa conyugal; quiere decir esto entonces, que la transmisión de los bienes será de forma global, sin que se necesite más de un instrumento para ello. Por su parte la segunda distinción de este sistema revela otra de las razones por las cuales no se adopta y esta es la posición

preferencial acompañada del dominio que a partir del siglo XVI tiene el marido en relación a los bienes.

#### - Razón del Nombre

En mención al nombre, se le llama así debido a que en las legislaciones como la española existe una comunidad relativa, que en esta ocasión solo se puede decir de manera muy somera, que se distingue de ella porque forma una masa patrimonial.

#### - Ventajas y Desventajas de la comunidad absoluta

Las ventajas que existen dentro del mencionado régimen, pueden ser solo para uno de los cónyuges y desventajas para el otro; por ejemplo, el hecho que se forme de los bienes de cada cónyuge una masa conyugal, puede ser ventaja para el que aporta menos y desventaja para el que aporta más; así como también al momento de la liquidación, el que aportó menos, naturalmente saldrá muy beneficiado. Que se puede decir del administrador de esa masa patrimonial, que al fin no se le reconoce su buena administración, lo que es una marcada desventaja.

Puig afirma

“Desde el punto de vista social, es el régimen que mejor se adapta a los matrimonios pobres, en los que la miserable condición de ambos

cónyuges los asocia en los afectos, en los bienes y en las esperanzas.”  
(1953: 273)

Queda de manifiesto la afirmación anterior, al saber que con muy marcadas excepciones, la gran mayoría de las personas que se casan adoptan este régimen, sobre todo la variante castellana o comunidad de gananciales.

Vale la pena mencionar que en la esfera religiosa, en algunas congregaciones de línea protestante al momento de imponerse el anillo en la ceremonia de matrimonio, el ministro hace que los contrayentes pronuncien las palabras: “Con este anillo te desposo uniendo contigo mi corazón y mi vida y te hago participe de todos mis bienes.” (López, 2000: 24)

La declaración anterior es aceptable, en alguna medida, solo cuando se adopta el régimen de comunidad absoluta, donde hay unión de bienes y estos pertenecen a ambos. Sin duda, la misma fue sugerida a cónyuges, por un ministro que solemnizó un matrimonio autorizado bajo ese sistema y gusto a otros, usándose a partir de ahí, sin coherencia alguna.

Confirma lo anterior, que muchas veces no se sabe lo que se dice ya que la gran mayoría de los que se casan, adoptan el régimen legal,

donde los cónyuges conservan ciertos bienes. En alusión a lo anterior y coincidiendo con el criterio del citado autor, la doctrina indica que este régimen tuvo su origen en los países pobres de Europa.

#### - Comunidad Relativa

Al hacer una paráfrasis de lo que dice Puig, la comunidad relativa se distingue porque existen a la vez, por un lado un solo patrimonio que se forma de los frutos de los bienes que cada uno de los cónyuges posee y administra y por otro, existe lo que cada cónyuge posee y conserva. Por lo anterior pueden verse en este sistema tres fondos económicos diferentes: el patrimonio del marido, los bienes propios de la mujer y el fondo común de la pareja. Por el momento se va a limitar dicho sistema en su desarrollo, pues al ser parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, se desarrollará de acuerdo al orden como aparecen en el cuerpo legal, más adelante. (1953:273)

#### - Elementos de la comunidad

En cuanto a los elementos personales participan solo dos personas. Al referir los elementos reales, por no tener aportación especial, en vista que se continúa con el dominio de los bienes se reitera que este sistema es simple y nada complejo. No obstante lo anterior puede regular aspectos como: cuentas de participación, propiedad de determinados

bienes y responsabilidad por deudas sin la intervención de personas ajenas.

### **De separación**

Con el fin de asegurar que no se va a ir más allá de lo que significan los términos, se recuerda que el vocablo separación va enfocado a los bienes de los cónyuges.

Parafraseando a Puig

El origen de este régimen se encuentra en la legislación romana, el que inicialmente fue bien visto y obtuvo mucha aceptación dentro de la sociedad sobre todo por el respeto que promete a la mujer, permitiéndole que conserve el dominio y administración de sus bienes. Sin embargo no alcanzó el predominio que por su popularidad inicial prometía tener y fue solo ilusorio, tanto que si desaparecieran algunos países del centro de Europa, no sería contemplado como régimen legal en casi ningún Estado, asunto cuyas razones quedarán esclarecidas en la medida que se avance en el tema. (1953: 345)

Pensando en Guatemala, el Código Civil en su Artículo 123 señala

“En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos producidos y accesiones de los mismos.”

No queda duda que el régimen de separación absoluta de bienes está libre de intereses, sobre todo económicos, uniéndose únicamente bajo este sistema, personas que deciden casarse totalmente enamorados, cuyo patrimonio es nutrido y que quieren proteger.

Vásquez indica

Los cónyuges, si adoptan este régimen o si se les impone por ley, conservan la propiedad de sus bienes anteriores al matrimonio y les pertenece lo que cada uno gane u obtenga después, con administración separada y sin más nexo económico que contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas matrimoniales. Se caracteriza en su forma pura porque cada uno de los esposos conserva la propiedad y administración de su peculio particular (2001: 94)

Se puntualiza que al adoptar este sistema, los bienes que cada cónyuge tiene al momento de unirse en matrimonio, siguen siendo suyos, así como también será suyo todo lo que estos bienes produzcan.



## **Regulaciones legales complementarias del Régimen de separación**

Es necesario recordar que la separación absoluta de bienes no exonera a los cónyuges de la obligación de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio.

Lo anterior fortalece lo que ya se dijo anteriormente, a raíz de que los dos poseen bienes en forma independiente y sin duda los dos producen se beneficia en gran medida a los hijos, lo cual es ventajoso y bien visto por el autor. Es lógico, que el monto que tendrá como fin responder por los gastos ya citados, sea consensuado por las partes; pero además de eso, los hijos podrán acudir en el momento de necesidad a los dos por separado por cualquier necesidad.

El Código Civil en su Artículo 1792 dice

“El marido no puede comprar de su mujer, ni ésta de aquel, aunque hay separación de bienes. No quedan incluidas en la prohibición las adjudicaciones en pago entre cónyuges por razón de liquidación de la sociedad conyugal.”

Es curioso el hecho, que se niegue el contrato de compraventa entre cónyuges unidos bajo el sistema de separación absoluta, donde cada

quien es dueño de sus bienes. Sin embargo se percibe que es a razón de la confianza entre ambos, cosa que puede ser bien aprovechado por cónyuges oportunistas y manipuladores.

### Según Brañas

A falta de otros preceptos que pudieran regular expresamente situaciones surgentes por razón de un matrimonio sujeto al régimen de separación de bienes, cuya absolutividad recalca el Código, debe entenderse que los cónyuges, a tenor del inciso 3°. Del Artículo 121, pueden, y ello es recomendable hacer constar las modalidades y condiciones a que se desee sujetar la separación de bienes. (1998: 165)

En alusión a lo anterior, al momento de enumerar las ventajas y desventajas, se logró establecer una cantidad considerable, coincidiendo con el autor citado, en virtud de que muchas cosas que allí se mencionan no están reguladas.

Es más también el Código Civil en su Artículo 1736 literalmente establece

“Los cónyuges no pueden celebrar entre si contrato de sociedad que implique la formación de una persona jurídica, salvo que figuren como consocios terceras personas. Se exceptúan también el caso de sustitución legal.”

Lo anterior obedece, a que en el momento de constituir una sociedad, implicando como se menciona en el precepto una persona jurídica, habría fusión de bienes; lo cual contraviene la separación de estos, característica propia del régimen de separación absoluta de bienes. Dicha posición legal se comparte y no solo eso sino también se encomia por ser coherente con el espíritu del precepto.

### **Comunidad de gananciales**

Doctrinariamente a este sistema también se le llama de participación. Es como una comunidad relativa, que en efecto con ese nombre también se le conoce en el país de España, donde algunos autores como Cárdenas, sitúan su origen.

Algunos escritores lo califican de justo y equitativo, cosa que a juicio del autor dicha calificación es aceptada y compartida si se le quita el hecho, que al ser el marido el administrador de los gananciales, es el que más disfruta de los mismos, tanto que la mujer, tendrá que conformarse con lo que aportó al matrimonio.

Casi coincidiendo con lo anterior una antigua doctrina concluyó que este sistema era propiedad exclusiva del marido, dado el dominio de titular exclusivo que el mismo tiene. Es solamente formal agrega,

pues la esposa, estando vivo el matrimonio, no tiene arte ni parte en ello.

Puig dice

El Régimen de la sociedad de gananciales se ha considerado como el más acabado y perfecto que la mente humana puede concebir, pues aunque existan algunos defectos inherentes al mismo, sobre todo la complejidad del sistema de liquidación, es la verdad que satisface plenamente las exigencias del Derecho matrimonial (1953: 265)

Al recordar todo lo que ya se ha dicho de los anteriores sistemas económicos, conocer de la gran aceptación que ha tenido en los derechos patrios de muchos países, a tal extremo que algunos, como el argentino no lo ve como opcional, ni mucho menos supletorio, sino que lo impone u obliga y ver el carácter de conservación de bienes y participación que el mismo da a los contrayentes, se asienta la apreciación del autor precitado.

Beltranena indica

“Este sistema puede ser. Convencional o contractual y Un régimen supletorio de la voluntad de los contrayentes.” (2011: 162)

La característica de participación a la cual se alude en las líneas anteriores respecto de este régimen, sin la más mínima duda se refiere

a los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, los bienes comprados o permutados con esos frutos y los bienes que adquiera cada cónyuge con su esfuerzo. La forma de comunidad relativa que tiene, gira alrededor de que los frutos producidos por los mencionados bienes forman una comunidad que pertenece a ambos, dividiéndose por mitad al momento de disolverse el matrimonio.

En cuanto a las dos opciones para regirse al mismo, obedece a que puede ser una especie de acuerdo concreto entre las partes, es decir los contrayentes pueden decidir presentar capitulaciones matrimoniales, donde se regule el régimen que va a disciplinar lo relativo a los bienes, o bien puede adquirirse automáticamente al no presentar capitulaciones matrimoniales, ya sea porque el notario no les advierte, o porque el matrimonio fue autorizado por una persona que no conoce del tema.

Vásquez se expresa así

En el régimen de gananciales, cada uno es dueño exclusivo de los bienes que aporte a la comunidad; pero al liquidarse ésta, una vez separado lo que pertenezca a cada cónyuge, el resto serán gananciales que deberán dividirse por mitad entre ambos cónyuges o sus herederos. (2001:96)

De acuerdo al aporte que el escritor citado proporciona, queda claramente explicado el por qué se le llama comunidad de gananciales, debiéndose esto a que las partes forman comunidad en todo lo que

producen sus bienes, lo que se compre y permute con ellos, todo lo que adquieran a título gratuito y mediante su esfuerzo, dividiéndose por mitad al momento que la relación matrimonial no prospere.

### Según Brañas

Se trata entonces de un régimen económico matrimonial cuya base es la separación absoluta de bienes propiedad de los cónyuges a la fecha de la celebración del matrimonio, surgiendo la comunidad de gananciales o comunidad parcial o relativa únicamente respecto a los bienes que expresa el artículo citado y con posterioridad a las nupcias. (1998:167)

Se observa que dicho autor ve a este sistema, al igual que Beltranena como una separación absoluta, a razón de los bienes que conservan los cónyuges al momento de contraer matrimonio, viendo surgir la comunidad de gananciales después de contraído el matrimonio, lo cual es evidente y por lo tanto un criterio compartido por el titular de la presente.

### El Código Civil en su Artículo 124 afirma

Mediante el régimen de comunidad de gananciales el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes:

Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes.

Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y  
Los que adquiriera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

Si se le hace un análisis a la anterior regulación, el autor se detendrá en los gananciales, que es ahí donde dicho estatuto hace reflexionar. Muy claramente la norma específica que se dividirán por mitad los frutos de los bienes propios de cada cónyuge.

Por razones de claridad, se cree necesario hacer una lista más o menos considerable de dichos bienes, con la finalidad de no dejar esto que es de suma importancia en la superficialidad. En atención a lo anterior se puede decir que esos frutos podrán ser: el ternero de la baca de alguno de los cónyuges, el maíz de la finca, la renta de la casa, etc.

En esa misma dirección, lo mencionado en las líneas anteriores una vez más nos mueve a ejercitar nuestra mente y se pide que se piense en el supuesto caso que una mujer se case con un accionista de la Corporación Campero. Nadie duda que en dicha empresa diariamente se perciben ingresos desmesurados, que si se puede estimar en cinco millones, significa que tocará al cónyuge dos millones y medio si la ley facultara disolver el matrimonio el otro día, cosa que a percepción del autor es injusto. Lo anterior hace pensar al escritor, que es prudente en el afán de proteger al cónyuge de eso, se asigne un porcentaje al

otro cónyuge, de acuerdo al medio de producción y los frutos producidos en el momento que se disuelva el matrimonio.

Lo mismo aplica con lo que reza el numeral tercero de la misma norma, respecto de los bienes que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

Al ahondar más en el asunto y dirigidos bajo el pensamiento de algunos escritores, el régimen que al momento se trata produce tres obligaciones, las cuales se concentran en tres puntos que tienen que ver: primero, con quien administra los bienes de la sociedad, segundo, como se enajenan esos bienes y tercero el cumplimiento con los bienes sociales que tiene la comunidad de gananciales en la vida del derecho.

- Administración de los bienes de la sociedad

Al ser el esposo el jefe de la sociedad doméstica, por mera cultura asume toda la administración de los bienes, aun cuando la norma legal dice que la administración está a cargo de ambos cónyuges, ya sea de manera conjunta o separada. Sin embargo puede ser que en un momento y situación dados, y en contra de la cultura, esa función esté a cargo de la mujer. Frente a esa posibilidad es prudente, que se traten las dos partes.



- Administración a cargo del marido

En el caso común es el esposo el que administra los bienes de la comunidad, debido a que es él la cabeza de la casa. En ese orden es contraproducente cualquier cláusula dentro de las capitulaciones matrimoniales en la que la administración se le confiera a un extraño, salvo casos especificados en la ley.

### Según Puig

Esta administración marital tiene las siguientes características: a) Comienza desde el momento mismo de la celebración del matrimonio y subsiste hasta su disolución, a no ser que ocurra alguna de las causas por virtud de las cuales pasa a la mujer. b) Tiene la característica especial de estar exenta de la rendición de cuentas, pues ninguna ley impone al marido semejante obligación como ocurre con todo administrador ordinario c) El marido administra los bienes por sí solo, libremente, no pudiendo la mujer intervenir o mezclarse en esa administración, a menos que esa injerencia esté autorizada o actúe como mandataria. Solo le está permitido, caso de que así se hubiere establecido, una administración separada, referida única y exclusivamente a los bienes parafernales. d) Sin embargo de lo anterior, debe el marido comportarse en la administración del patrimonio conyugal con un especial temperamento, pues si no responde de culpa, los buenos principios exigen sin embargo se le haga responsable de las consecuencias que produzcan su actuación dolosa gravemente perjudicial. (1953: 308)

De la anterior perspectiva, si cabe el hecho de comentar la característica de que la mujer pueda intervenir o mezclarse en la administración si está autorizada. Dicha facultad, según el criterio del autor, es muy acertada, pues se tiene que recordar que los gananciales

pertenecen a ambos cónyuges. Frente a eso, pueda que el esposo no esté del todo administrando bien esas ganancias, exponiéndolas de esta manera a la pérdida, si este fuera el caso el otro cónyuge no puede entonces quedarse de brazos cruzados, mientras ve que sus bienes que por ley le pertenecen, se están perdiendo.

- Administración a cargo de la mujer

Esta es la administración extraordinaria, la que puede estar a cargo de la mujer, si el marido, como dice el Código Civil, fuera menor de edad.

- Enajenación de bienes

En plena armonía con el régimen de comunidad de gananciales, el Código Civil en su Artículo 131 establece

”Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos.”

En cuanto a los bienes comunes, se entiende que el administrador está facultado para enajenarlos, toda vez que sea con la finalidad de responder por las obligaciones de la familia.

El Código Civil en su Artículo 132 dice

“Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal.

También puede pedir al juez que haga cesar la administración del otro cónyuge...”

De manera que no se pueden enajenar los bienes deliberadamente, sin que la otra parte reaccione, según le asiste el precepto anterior.

- Liquidación

Es obvio que al desaparecer el matrimonio desaparece la razón por la cual existe la sociedad de gananciales; sin embargo no es necesario que termine el matrimonio para que se proceda a la liquidación, pues ésta puede terminar y subsistir el matrimonio. Además existen otras razones que pueden terminar con dicho régimen.

El código Civil en su Artículo 139 señala

“La comunidad de bienes termina

1º. Por la disolución del matrimonio

2º. Por separación de bienes, y

3°. Por ser condenado en sentencia judicial firme alguno de los cónyuges por delito cometido en contra del otro.”

En cuanto a la primera causa de extinción de la comunidad, el mismo cuerpo legal afirma que el matrimonio se disuelve por el divorcio, sin embargo también procede su disolución por la muerte de alguno de los cónyuges. Es curioso que dicho texto no contemple la muerte como motivo de terminación de la comunidad, cuando el divorcio requiere que un juez declare el mismo, no así con la muerte donde *ipso jure* el matrimonio queda disuelto.

Por su parte la legislación española si lo hace, considerando a la muerte de uno de los cónyuges como el modo normal de disolución de la comunidad.

Puig dice

“La muerte de cualquiera de los cónyuges es el modo normal de disolución de la sociedad ganancial que se produce automáticamente en nuestro Derecho.” (1953: 331)

Respecto a la segunda razón, es decir por separación de bienes, la ley faculta a cualquiera de los cónyuges a pedir que se cambie el régimen de comunidad de gananciales al de separación de bienes y en este caso

queda disuelto dicho régimen, posición legal que se asienta, porque pueden haber razones que inspiraron al legislador en el momento de crear la norma a establecer eso, bajo la buena intención de proteger al cónyuge requirente.

En lo tocante a una condena por delito en contra del cónyuge, es obvio que va a ser una razón de liquidación, porque si la armonía conyugal es necesaria para vivir en matrimonio, como no va a ser causa de disolución que uno de los cónyuges haya actuado en contra del otro, en una clara violación de la ley y si fue condenado por eso.

La forma de proceder al respecto queda esclarecida en el Código Civil en su Artículo 140 donde literalmente afirma

Concluida la comunidad de bienes, se procederá inmediatamente a su liquidación.

Si el régimen Económico fuera el de comunidad parcial, los bienes que queden después de pagar las cargas y obligaciones de la comunidad y de reintegrar los bienes propios de cada cónyuge, son gananciales que corresponderán por mitad a marido y mujer o a sus respectivos herederos.

No obstante la claridad a la que se alude al principio del párrafo anterior, se invita a pensar lo que se hará con las crías del ganado una vez establecidos los gananciales. Sin duda se tendrá que consensuar la forma de compartirse.

El término parcial es otra palabra que el citado cuerpo legal muy acertadamente utiliza para referirse a la comunidad de gananciales, indica que no hay comunidad total, dado a los bienes que se reservan a cada cónyuge.

#### - Elementos Personales

La comunidad de gananciales como régimen económico del matrimonio es una comunidad de dos y por lo tanto no puede tener espacio para una persona ajena a esta institución social. De tal cuenta que los elementos personales que corresponden a este sistema son marido y mujer.

#### - Elementos Reales

En cuanto a los elementos reales de la comunidad de gananciales, estos corresponden a las cosas o derechos que forman la misma. Esa masa conyugal como suelen llamarle muchos escritores la integran los frutos de los bienes propios netos de cada cónyuge, los que se adquieran mediante la compra o cambio con esos bienes, sin importar a nombre de quien se inscriban y los que adquiera cada cónyuge con su esfuerzo propio, como trabajo, empleo, profesión o industria.

En el afán de aclarar la frase bienes propios netos, se explica que una vez se deducen los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los bienes queda finalmente lo que se dividirá por mitad si se disuelve el matrimonio.

- Elementos Formales

Al considerar que dicho sistema presenta dos opciones: una, de quedar bajo capitulaciones matrimoniales que lo regirán, en el escrito que se faccione se expresará con mero lujo de detalles todo lo relativo a los bienes de las partes; dos, de adoptar el régimen de forma automática, donde no tiene forma alguna, por supuesto que esto no afecta que quede sujeto a todos los efectos que dicho régimen produce.

### **Régimen subsidiario**

Un aspecto que en el régimen de comunidad de gananciales se destaca es el de ser el régimen supletorio o que sule al no elegirse uno de los tres. Es decir, cuando los contrayentes no establecen pactos que regulen el régimen económico que va a imperar dentro del matrimonio, automáticamente se adopta el régimen de comunidad de gananciales.

El diccionario enciclopédico océano uno color en su segunda sección hablando de subsidiario “dice que se aplica a la acción o

responsabilidad que suple o robustece a otra principal en caso de fallar esta.” (2001, 1527)

En total coherencia con dicho texto, la doctrina ha denominado a este régimen, supletorio, ya que un aspecto que en él sobresale, es ser el régimen que suple, es decir, como ya se señaló, cuando los contrayentes no otorgan capitulaciones matrimoniales, aparece dicho régimen para llenar ese vacío.

Beltranena dice

“Este régimen suple la voluntad de las partes cuando no se inclinan por un régimen especial.” (2011: 156)

Sin duda, ese precepto pretende evitar que los bienes de los cónyuges que no celebraron capitulaciones matrimoniales, tanto los que se tengan al momento, como los que vendrán en el futuro, queden en entredicho.

La citada disposición jurídica, por lo menos protege los bienes con los cuales cuentan los contrayentes al momento de contraer las nupcias, espíritu del legislador al crear la misma que se aplaude; pero hay que tomar muy en cuenta que dicha norma no protege los frutos de esos bienes, que pueden ser considerables, dependiendo con lo que se



cuenta al momento del enlace y el ingenio que se tiene para producir, ya que tienen que dividirse por mitad al disolverse el matrimonio, asunto con lo cual se discrepa. Es más lamentable, cuando no se advierte a los contrayentes de ello; a razón que los notarios están tan ocupados que no exigen capitulaciones matrimoniales, las cuales, de acuerdo al Código Civil, hoy por hoy son casi obligatorias para todos. Súmese a esto el caso que los profesionales del derecho, a menudo realizan la ceremonia de matrimonio de manera somera.

Puig hace ver

El régimen de la sociedad de gananciales se ha considerado como el más acabado y perfecto que la mente humana puede concebir, pues, aunque existan algunos defectos inherentes al mismo sobre todo la complejidad del sistema de liquidación, es la verdad que satisface las exigencias del Derecho matrimonial. (1953:285)

Consideración bastante exagerada, ya que aunque sea el mejor en el sentido que permite conservar lo propio y compartir los frutos, no es perfecto, tiene ciertas injusticias según el criterio del autor, por ejemplo, el hecho de que la mujer no tenga derecho alguno sobre los frutos mientras viva el esposo como reiteradas veces se ha dicho. El aspecto de perfección atribuido a este régimen, queda desvanecido en el momento que el autor precitado, afirma que tiene defectos inherentes al mismo.

No obstante lo anterior, la legislación guatemalteca al abrazar la apreciación del escritor citado, pudiendo establecer como subsidiario, no meramente el de comunidad de gananciales, sino otro, de manera muy tajante dice que al no celebrarse capitulaciones matrimoniales se entenderá por adoptado el régimen de comunidad de gananciales.

## **El régimen económico del matrimonio y los menores de edad**

En Guatemala es menor de edad toda persona que no ha cumplido los años establecidos por la ley para tener capacidad de ejercicio.

El Código Civil en su Artículo 8° dice

“La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.

Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años...”

A los menores de edad, toda vez cumplan con algunos requisitos claramente establecidos, la ley les faculta el poder casarse. No obstante lo anterior, no todos los menores de edad pueden unirse en matrimonio, dado a que el Artículo 81 del mismo cuerpo legal afirma “Aptitud para contraer matrimonio. La mayoría de edad determina la

libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo puede contraerlo el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie autorización...”

Lamentablemente, cuestiones como la desintegración familiar, el abuso sexual y los medios de comunicación influyen emocionalmente en los jóvenes, de tal manera que día con día aumenta la cantidad de menores de edad que desean casarse. El divorcio los afecta porque a menudo obliga a los cónyuges separados a iniciar una nueva relación conyugal, sometiendo a los hijos a la vigilancia de una persona extraña, extremo que les empuja a tomar tal decisión. El abuso sexual, venido del cónyuge extraño, obliga a la víctima a huir y refugiarse en su pareja sentimental. Los medios de comunicación con música cargada de letra y movimientos eróticos, historias de amor con mucho romance y algunas veces con pornografía, acelera en los jóvenes la producción de hormonas sexuales y por lo consiguiente el deseo de una relación sexo genital, que al final puede terminar en un matrimonio acelerado y con la persona equivocada.

Parece curioso el hecho que el anterior estatuto conceda cierta ventaja a la mujer, en el sentido que le permita casarse de catorce años; sin embargo el autor lo juzga prudente, ya que debe recordarse que el desarrollo psíquico y emocional de la misma es más avanzado en

relación al del hombre, de tal cuenta que dicha edad equivale a unos dieciocho años en el varón.

En esa misma línea el Código Civil en su Artículo 94 establece

Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma autenticada o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez.

Se puede notar en el citado texto que son dos exigencias que la ley establece para que los que no han cumplido dieciocho años puedan casarse: Una es que se hagan acompañar de sus padres o tutores, que sin duda la intención aquí es que con su presencia avalen dicho enlace, que de no cumplirse con esto, la ley establece que presenten autorización escrita de ellos en forma autentica. Lo anterior significa que un profesional del derecho, en el ejercicio liberal de la profesión debe ejercer la función autenticadora, dando fe de la veracidad de dicha autorización o que en efecto la misma corresponde a la persona que tiene la patria potestad o tutela del menor.

Lo relativo a la autorización judicial, se menciona en virtud de que el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 425 dice

En los casos en que, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para que pueda

contraer matrimonio un menor, la solicitud de éste se tramitará en forma de incidente con intervención del Ministerio Público y del opositor.

Como se puede ver en el citado precepto legal, ante la negativa de los ascendientes o tutor del menor para que pueda unirse en matrimonio civil, procede la dispensa judicial, nombre con el que se le conoce en doctrina a la autorización concedida por un juez a los menores para que puedan casarse. La otra exigencia para que los menores de edad puedan casarse es que deben presentar las certificaciones de las partidas de nacimiento, que de no ser posible una certificación de la calificación de edad declarada por el juez.

Al penetrar en el espíritu del legislador al momento de crear dicha norma, se descubre que estaba pensando, por una parte en la limitante legal que tienen los menores de edad relacionada con la capacidad de ejercicio, ya que todo mundo sabe que los menores solo tienen capacidad de goce. También se puede ver que el legislador pensó en el nivel de madurez del menor, dado a que algunas veces se ve en ellos crecimiento físico; pero su capacidad de discernir no es la necesaria para tomar una decisión de tal magnitud. Por último se aprecia que existió el propósito de asegurar que no se violen los parámetros legales establecidos en matrimonios de menores de edad.

## **Régimen que adoptan los menores de edad**

Se tiene que reconocer que la legislación guatemalteca a diferencia de la española se queda muy corta, al decir muy poco, casi nada del régimen económico del matrimonio de los menores de edad.

A raíz de eso es bueno saber si los menores de edad adoptan algún régimen económico; si fuera así, también es bueno conocer qué régimen adoptan y si los mismos pueden otorgarse los pactos nupciales.

En respuesta a lo anterior se tiene que afirmar tres cosas: primero, que ninguna persona que haga su entrada triunfal a la institución del matrimonio, de conformidad con la ley puede hacerlo sin un régimen, ya que si él no lo escoge, se lo impone la ley. Segundo, que los menores de edad casi nunca se unen en matrimonio de su propia voluntad, sino son finalmente los padres quienes influyen para que estos se casen, ya sea por razón de raptó o embarazo no deseado en el afán de limpiar su honor, o bien a veces lo hacen movidos por ciertos intereses que pueden ser: condición económica, status social o formación académica de la otra persona en la cual están interesados, sin recordar que esa decisión marcará a sus hijos de por vida. Tercero,

si hay que escoger un régimen son también los padres quienes lo hacen y a menudo eligen el que más se ajusta a sus objetivos económicos.

En esa misma dirección, tocante a la escogencia del régimen económico, se tiene que recordar que en Guatemala por lo general se adopta el régimen de comunidad de gananciales, que es el régimen supletorio, del cual ya se dijo puede representar ventajas para alguna de las partes.

### **Consecuencias de adoptar el régimen subsidiario**

Si se diera el caso que fuera la mujer menor de edad la de un patrimonio fuerte, como en honor a la cultura, es el hombre que administra los bienes, será el gran beneficiado al momento de llegar a la mayoría de edad y convertirse en administrador no solo de sus propios bienes sino también administrar los de su menor esposa. Al ser el hombre el que administra los recursos de la sociedad, puede por esto mismo usar esos recursos para comprarse bienes, aunque no los registre a su nombre con el fin de sacar ventaja al momento de disolverse el matrimonio.

Si fuera el marido el acaudalado, al momento de convertirse en el administrador de sus bienes y de los gananciales, no solo compartirá lo que su gran caudal produjo sino también todo lo que hizo con sus

dotes de administración e ingenio al momento de disolverse el matrimonio

## **Régimen de separación absoluta para los menores de edad que se casen**

Como su nombre lo indica, al régimen de separación absoluta se le denomina así porque separa los bienes de los cónyuges de manera completa y en consecuencia el poder y manejo pasan a cada cónyuge, respecto a esos bienes.

El Código Civil en su Artículo 121 señala

En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y acciones de los mismos.

Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio.

Nótese las características de: conservar la propiedad, administrar esa propiedad y ser dueño de lo que produzca esa propiedad, aspectos propios, solo de este régimen. Se llama la atención a dos cosas que incluye este precepto, una, que habla de propiedad que es un derecho real que permite no solo usar de la misma, sino también disponer de



ella, lo cual representa una grande garantía de los bienes, sobre todo para la mujer que es más manipulable y que se encuentra bajo una relación de matrimonio, donde hay mucha confianza y que por lo tanto no tener los respectivos títulos de propiedad de los bienes significa un riesgo; dos que se es dueño exclusivo de los frutos, es decir pertenecen solo a una persona.

No puede dejarse fuera de reflexión las inconveniencias de este sistema, por ejemplo, en el caso supuesto que la mujer no tenga bienes, profesión y la habilidad que se requiere para que se desenvuelva en el negocio, prácticamente no tiene absolutamente nada, condenándole esto a la pobreza y a vivir dependiendo total y durante toda su vida del esposo, problema que fue lo que hizo infructuoso a este sistema, evitando que alcanzara el gran predominio que al inicio prometió.

No obstante lo anterior, este sistema conviene, primero, porque dado a que los cónyuges conservan el poder y administración de sus bienes, los dos patrimonios producen y aunque como dicta el Código Civil, los frutos son del dueño, beneficia a los hijos, quienes tienen en lugar de uno a dos proveedores.

También bajo este sistema los dos cónyuges aportan para el sostenimiento del hogar para cubrir las cargas familiares. Además de lo anterior, dentro del sistema de separación absoluta de bienes existe independencia económica, lo cual beneficia a la mujer que le permite disponer de su propio capital y evitar así la codependencia económica que la mantiene a expensas de su marido y que se presta para abusos, chantajes y manipulaciones por parte de él.

Por último puede mencionarse el hecho que bajo este régimen, ninguno de los cónyuges expone sus bienes al interés de otros, que pueden ser los padres o tutores, ya que los menores como tales, deben ser asistidos por las personas que ejercen sobre ellos, la patria potestad o tutela.

Si se sigue en la misma línea de personas interesadas, también pueden manifestar interés los hermanos de la pareja o el mismo cónyuge que al percibir los beneficios económicos que representa unirse en matrimonio con una persona, pase a formar parte de este círculo social sin el grado de amor necesario que se requiere para incursionar en el sagrado estado del matrimonio, como bien se le denomina dentro del ámbito religioso.

Por cierto, es ésta última razón la más fuerte, según el criterio del autor, para que la ley imponga éste régimen a los menores de edad que quieran unirse en matrimonio.

Va implícito a lo anterior, que al momento que el menor llegue a la mayoría de edad, asume toda la administración de sus bienes. Cabe recordar también, que la ley faculta al menor poder modificar o cambiar el régimen cuando se llega a la mayoría de edad, decisión que si en algún momento se toma ya no se peca de inocente, sino es bajo cierto grado de desarrollo psico-emocional aceptable.

Se tiene que afirmar que dicha propuesta no incluye que se cambie en lo absoluto nada de lo que ya está legislado al respecto.

Lo anterior significa que los menores seguirán subordinados al Artículo 14 del Código Civil que establece

“Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales.”

Se recuerda aquí, que dentro de los incapaces para el ejercicio de los derechos civiles, se encuentran los menores de edad; por lo tanto, los casados que están bajo los dieciocho años no pueden otorgar

capitulaciones matrimoniales y que estas sean válidas; pero si lo pueden hacer por medio de las personas que los representan.

Es más, a los menores de edad en el momento que se concrete dicha norma, les seguirá asistiendo el derecho de poder alterar las capitulaciones matrimoniales y cambiar el régimen económico del patrimonio conyugal.

El Código Civil en su Artículo 125 señala

“Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio.”

No debe leerse de manera superficial el anterior precepto, sin observar el énfasis que el mismo pone en el término irrenunciable. Pueda ser que los menores, una vez cumplida la mayoría de edad, deseen modificar las capitulaciones matrimoniales para cambiar de régimen; pero esto encuentre resistencia de terceros porque no conviene a sus intereses, si éste fuera el caso, la ley anterior protege contra tal extremo.

## **Conclusiones**

La falta de una ley que contemple que todos los que se casen y no han alcanzado la mayoría de edad lo hagan bajo el régimen de separación absoluta de bienes, da lugar a que muchos de esos menores se unan en matrimonio presionados por terceros interesados en los beneficios económicos que representa el adoptar el régimen subsidiario o supletorio.

El régimen de separación absoluta al permitir conservar la propiedad y la administración de los bienes, protegiéndolos contra intereses económicos hace que sea el idóneo para los menores de edad que se unan en matrimonio

La poca exigencia de capitulaciones matrimoniales que regulen el régimen económico dentro del matrimonio constituye una clara violación de la norma que obliga a éstas, fomentando con eso una cultura de indiferencia al otorgamiento de dichos pactos y al no existir una ley que sancione dicho extremo los casos se repiten y quedan los contrayentes bajo un sistema matrimonial, cuyos efectos no conocen.

La creación de una norma que establezca que los menores de edad que se unan en matrimonio lo hagan adoptando el sistema de separación absoluta, representa una garantía para el patrimonio de los mismos.

## Referencias

### Libros

Beltranena M. (2011). *Lecciones de Derecho Civil Personas y Familia*. 6ta. Edición. Guatemala: IUS-ediciones.

Brañas A. (1998). *Manual de Derecho Civil*. Primera edición. Guatemala: EDITORIAL ESTUDIANTIL FENIX.

Beteta A. (2000). *Manual de Ceremonias*. Primera Edición. Guatemala: Impresiones San José.

Ossorio M. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. BUENOS AIRES ARGENTINA: Editorial Heliasta S.R.L.

Planiol y Ripert (2000). *Derecho Civil*. México D.F: Impresora Castillo Hnos. S.A de C.V.

Puig F. (1953). *Tratado de Derecho Civil Español*. MADRID: EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO.

Vásquez C. (2001). *DERECHO CIVIL I DE LAS PERSONAS Y EL MATRIMONIO*. Guatemala.

### Legislación

Decreto Número 106, del Congreso de la República de Guatemala. Código Civil.

Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil.